

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

REF. RAD.00053/2022

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR".

DEMANDADO: LUIS ERNESTO MARTINEZ ROCHA.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia, Cundinamarca, Febrero Veintitrés (23) de Dos mil Veintitrés (2023).

El Juzgado, atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, hace previa claridad de que al Despacho se encontraban las acciones de tutela radicadas bajo los números 00056 y 00057 de 2022; al igual que la acción de tutela No. 00001 de 2023; las cuales, tienen carácter preferencial en su trámite.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y el Título ejecutivo allegado reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" y en contra de LUIS ERNESTO MARTINEZ ROCHA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL CERO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$580. 064.00**), por concepto de Capital insoluto del pagare No. 247649.

1.2. Por los intereses de mora causados y no pagados en favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día (11) de abril del año 2014, y sobre la base del Capital por el valor descrito en el numeral 1.1. y hasta el día en que se pague totalmente la obligación.

2.- Ordenar que el demandado LUIS ERNESTO MARTINEZ ROCHA, pague las anteriores sumas de dinero en el lapso de Cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído. Notifíquese conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

3. Sobre condena en Costas se resolverá oportunamente (artículos 365, 366 y ss C.G.P.)

4. Tengase en cuenta que este proceso es de UNICA INSTANCIA por cuanto sus pretensiones son de mínima cuantía.

5. Reconocer a la Doctora LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder adjunto.

En consecuencia, procédase por la Secretaría de este Despacho de manera eficaz y oportuna, de conformidad; privilegiando en todo caso, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, declarado permanente por la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,


JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.

JUEZ.